

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que, mediante comunicación electrónica del 10 de marzo de 2023, el abogado Dulier David Agudelo Echeverri en representación de los afectados Jaime León Lopera Toro y Diana Patricia Jaramillo Escobar, presentó un memorial rotulado: *PRONUNCIAMIENTO AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 53, DEL 16 DE FEBRERO DE 2023.PROVIDENCIA DONDE FUE ADMITIDA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO*”, en el cual eleva una solicitud de nulidad en el proceso de la referencia.

A despacho, sírvase proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2023 00001 00
Radicado Fiscalía	1100160990682019-001469
Proceso	Extinción de Dominio
Providencia	Interlocutorio N° 27
Afectada	Jaime León Lopera Toro y otros
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de nulidad presentada por el abogado **Dulier David Agudelo Echeverri** en representación de los afectados **Jaime León Lopera Toro** y **Diana Patricia Jaramillo Escobar**, contra todo lo actuado dentro del presente tramite, argumentando una vulneración al debido proceso por indebida notificación.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con la situación fáctica planteada por el instructor, el presente proceso de extinción de dominio se originó con la iniciativa investigativa presentada por un funcionario del GAULA – Antioquia, sobre los bienes propiedad de **Jaime León Lopera Toro**, su núcleo familiar o terceros que han tenido vínculos con este o con el Grupo delincriminal común organizado GDCO, conocido como “SAN RAFAEL O LOS DE SAN RAFA”, del cual es señalado como el cabecilla; ello con base en distintos actos de investigación, entre ellos la inspección judicial

realizada al proceso adelantado por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad Nacional Contra el Crimen Organizado, bajo el SPOA 0500160990292018-00042.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante resolución del **12 de junio de 2020**, la Fiscalía 65 Especializada E.D, decretó la fase inicial del proceso de extinción del derecho de dominio, impartiendo el trámite dispuesto en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.¹

Seguidamente, el instructor profirió resolución de medidas cautelares de fecha **22 de noviembre de 2021**, imponiendo las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes inmuebles y vehículos, y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de las sociedades y establecimientos de comercio objeto de extinción.²

Así mismo, el **13 de junio de 2022** profirió demanda de extinción del derecho de dominio y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Medellín - Antioquia, correspondiendo por reparto a este Despacho bajo el radicado **05000 31 20 001 2022 000048 00**.

Una vez realizado el estudio correspondiente, este Juzgado mediante auto N° 384 del 15 de septiembre de 2022, resolvió inadmitir la demanda de extinción de dominio y concedió el término judicial de cinco (05) días para que la Fiscalía subsanara las falencias advertidas; sin embargo, ante el incumplimiento de dicha carga por auto N° 70 del 03 de octubre del mismo año, rechazo la demanda y ordenó la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen, esta decisión cobró ejecutoria el **11 de octubre de 2022**.

Finalmente, el **09 de diciembre de 2022** se profirió una nueva demanda por la misma dependencia fiscal y se presentó ante este Despacho el 15 del mismo mes y año, reingreso al que le correspondió el radicado **05000 31 20 001 2023 00001 00**.

En el curso del proceso que nos ocupa el Juzgado ha proferido dos decisiones, una de inadmisión que data del 07 de febrero de 2023 y la otra de admisión de la demanda de extinción de dominio adoptada mediante auto N° 53 del **16 de febrero de 2023**, en esta última providencia se impartió el trámite previsto en el artículo 137 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, y se dispuso la notificación personal a los afectados e intervinientes tal como lo prevé el artículo 138 de la ibídem.

¹ Fls. 213 y s.s. digitales C.O.1

² Fls. 2 y s.s. digital C.M.C

4. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito del 10 de marzo de 2023, el abogado **Dulier David Agudelo Echeverri** en representación de los afectados **Jaime León Lopera Toro** y **Diana Patricia Jaramillo Escobar**, presentó un pronunciamiento frente a la providencia que admitió la presente demanda extintiva, en el cual expuso principalmente 2 argumentos; uno relacionado con la remisión del material probatorio que aportó en la fase inicial en pro de la defensa de los intereses de sus representados, y otro relacionado con la configuración de una nulidad en la actuación por una indebida notificación, sobre ellos expuso:

1. Que en nombre de sus representados y con el fin de acreditar su buena fe sobre la procedencia y destinación de los bienes objeto de extinción, adjuntó un arsenal probatorio ante la Fiscalía 65 Especializada E.D y solicitó el archivo del expediente con base en dicha evidencia; no obstante, observó que dichos elementos no reposan en el expediente que remitió la dependencia fiscal.
2. A su vez, respecto de la configuración de la nulidad refirió: *"De otro lado señor juez en cuanto a una eventual nulidad, pues ella se ve permeada por una indebida notificación personal, pues la señora fiscal nunca ha hecho un tipo de notificación a mis prohijados, ni ha (sic) su dirección de domicilio, tampoco a sus direcciones electrónicas y mucho menos al suscrito apoderado. Para constancia en cuanto al auto de sustanciación que aducía con mucho respeto que era interlocutorio y no de sustanciación, no se percibe que quien haya cumplido con ese requerimiento, esa obligación de notificar personalmente haya sido la fiscalía 65 de la unidad de extinción de dominio, sino su honorable despacho, y considero con mucho respeto y en la analogía de la norma procesal, según el artículo 8 del decreto 806 del 2020, modificado por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, cuando haya discrepancia entre la debida notificación la misma será susceptible de nulidad. (Art 133 N° C.G.P)"*

Con base en estos argumentos solicitó decretar nulidad de todo lo actuado y subsidiariamente requerir a la Fiscalía 65 Especializada E.D para que remita al expediente todas las evidencias probatorias que adjunto oportunamente en el ejercicio del derecho de defensa de los mencionados afectados.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Nulidades

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues

su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto se les impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieran ser subsanadas o corregidas por otra vías, podrá el funcionario de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, evento en el cual deberá estipular concretamente cuáles son los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

Es por lo expuesto que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 82. NULIDADES.** Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable.

El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

***Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso.** Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”*

***ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

***3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.**” (Resaltos fuera del texto original)*

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo de la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

5.2. Precisiones sobre el proceso de extinción de dominio

De conformidad con el artículo 116 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017³, el procedimiento consta de dos etapas, una **fase inicial o preprocesal** a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de **juzgamiento** a cargo de los jueces especializados, esta última inicia con la presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio.⁴

En la fase inicial además de adelantar la investigación, recolectar evidencias y decretar medidas cautelares sobre los bienes pretendidos, la Fiscalía deberá dar cumplimiento a los fines que establece el artículo 117 de la misma normatividad y así proceder con la presentación de la demanda.

El juicio de extinción inicia con la decisión de admisión, la cual deberá notificarse personalmente a los afectados como sujetos procesales⁵ e intervinientes⁶, tal y como lo disponen los artículos 137 y 138 de la misma codificación; la etapa de notificaciones incluirá además la notificación por aviso, en caso de ser procedente, y el emplazamiento de los titulares de derechos sobre los bienes y los terceros indeterminados, reglado en el artículo 140 de la misma ley.

³ **Artículo 116.** Etapas. El procedimiento constará de dos fases:

1. **Una fase inicial o preprocesal**, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.
2. **Una fase de juzgamiento** a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

⁴ De conformidad con la normatividad aplicable y bajo las directrices que se tiene del tránsito legislativo, también se podrá recibir una resolución de procedencia (Ley 793 de 2002) o un requerimiento de extinción (Ley 1708 de 2014); estas actuaciones, en todo caso, deberán notificarse personalmente a todos los sujetos procesales e intervinientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 2187 de 2002.

⁵ **Artículo 28. Sujetos procesales.** Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados.

⁶ Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, artículos 31 y 32 de la Ley 1708 de 2014.

Una vez culminada esta vital etapa procesal de las notificaciones, el Despacho procede a correr el traslado común de que trata el artículo 141⁷, bajo el término que aplique según la normatividad impartida al trámite, que únicamente puede efectuarse, siguiendo la literalidad de sus líneas, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda. Cumplido el respectivo traslado y de acuerdo con los diversos pronunciamientos aportados por los sujetos procesales e intervinientes, se sigue el trámite previsto en el mismo artículo 141, el cual incluye evaluar los requisitos de la demanda, las objeciones presentadas frente a la misma, los requerimientos probatorios, entre otros.

En caso de admitir a trámite la demanda de extinción de dominio con su correspondiente decreto de pruebas, se efectúa la práctica probatoria, se corre el traslado para la presentación de alegatos y se profiere la correspondiente sentencia; derrotero que a groso modo enmarca el procedimiento general del trámite extintivo.⁸

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa un desconocimiento de la normativa aplicable al proceso de extinción de dominio, toda vez que, como se mencionó en las consideraciones, el código no establece una notificación personal a los afectados en la etapa inicial o preprocesal del trámite, como si lo exige en la fase de juzgamiento para los procesos a los que se imparte el trámite de la Ley 1849 de 2017, y en general para todos los procesos de extinción del derecho de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, que adicionó el artículo 2174 de la Ley 1708 de 2014 que trata el régimen de transición de las disposiciones normativas aplicables a este tipo de procesos.

No le asiste razón al apoderado judicial cuando expuso la indebida notificación relacionando por **analogía** normas de carácter procesal general, puesto que solo se

⁷ **Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

⁸ Ver artículos 142, 143, 144 y 145 del Código de Extinción de Dominio.

acude a ellas en los eventos no previstos en la codificación extintiva, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014; en igual sentido, cuando refirió que la tipología del auto admisorio de la demanda es errónea, puesto que, una vez más se observa la falta de lectura de la norma especial de extinción, la cual en los artículos 48 y siguientes, clasificó las providencias e indicó cuales de ellas se consideran autos interlocutorios.

En otras palabras, no puede el apoderado judicial acudir a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, aplicadas de manera general a todos los procesos judiciales, sin antes remitirse a la norma especial que regula el trámite de notificaciones en los procesos de extinción de dominio; así mismo, invocar la configuración de una nulidad sin relacionar alguna de las causales que la misma codificación exige y siguiendo el trámite específico para ello, más aún si el articulado demanda que quien alegue una nulidad deberá probar la causal y exponer las razones en que se funda⁹, argumentos que no se evidenciaron en el escrito aportado por el abogado Agudelo Echeverri.

Así, el Despacho no observa yerro o incumplimiento en el procedimiento impartido al presente caso, por el contrario, con la notificación efectuada el 10 de marzo de los corrientes a los afectados que cuentan con apoderado judicial, entre ellos, Jaime León Lopera Toro y Diana Patricia Jaramillo Escobar, se les está garantizando el ejercicio de su derecho de defensa en los términos del artículo 8 y 13 Código de Extinción de Dominio y bajo el trámite explicado detalladamente en las consideraciones de la presente decisión. En consecuencia, este Despacho no declarará la nulidad propuesta por el abogado **Dulier David Agudelo Echeverri**.

Ahora bien, en cuanto al material probatorio que el apoderado judicial afirma aportó a la Fiscalía 65 Especializada E.D, en defensa de los intereses de los afectados Jaime León Lopera Toro y Diana Patricia Jaramillo Escobar, el Juzgado ordenará requerir a dicha dependencia fiscal para que en el término improrrogable de cinco (05) días, proceda a remitir la documentación allegada el 13 de mayo de 2022, bajo el radicado N°20220370127822, que conforma el cuaderno de pruebas del Dr. Dulier David Agudelo Echeverri, ello teniendo en cuenta que al revisar los cuadernos aportados al expediente inicial con radicado **05000 31 20 001 2022 000048 00**, se encontró que reposa esa información pero que la misma no fue remitida con la presentación de la última demanda extintiva y que debe ser incluida al proceso para evaluarse en el momento procesal oportuno en caso de ser ratificada por la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

⁹ **Artículo 85. Solicitud.** Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. **La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.**

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD propuesta por el abogado Dulier David Agudelo Echeverri en representación de los afectados Jaime León Lopera Toro y Diana Patricia Jaramillo Escobar, contra todo lo actuado dentro del presente trámite, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Fiscalía 65 Especializada E.D para que en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la publicación de este auto, proceda a remitir la documentación allegada el 13 de mayo de 2022, bajo el radicado N°20220370127822, que conforma el cuaderno de pruebas del Dr. Dulier David Agudelo Echeverri, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en el artículo 63 y 65 numeral 3 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd02e16b739d7b957e4cd433dab4d041e2816d8d59d41f32e5dcc5f29463efd**

Documento generado en 10/04/2023 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>